



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 35 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620210041000	Otros Procesos Y Actuaciones	Yennys Cecilia Navarro	Johan Carlos Bracho Herrera	17/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001311000620210023400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Luis Sanchez De Castro	Leopoldo Sanchez Q.E.P.D - Margarita De Sanchez Q.E.P.D	17/03/2022	Auto Ordena - Rehacer Trabajo De Partición
08001311000620220008200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mateo David Osorio Ortiz		17/03/2022	Auto Rechaza
08001311000620210055200	Procesos Verbales Sumarios	Mibsa Cuadrado Barranco	Omar Valle Duran, Sin Otro Demandado.	17/03/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

6f46ecb6-93df-4aeb-a69f-d6faa3903bf4

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000234-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: JOSE LUIS SANCHEZ DE CASTRO
CAUSANTE: LEOPOLDO SANCHEZ VILLAREAL

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que las partidoras Doctores MAGUI MOSQUERA TARRAZ, SANDRA MARCELA CONTRERAS PERTUZ Y JAIME RAFAEL RAVE MARTÍNEZ, designados de común acuerdo, presentaron el trabajo de partición y adjudicación el cual se le dio traslado a los interesados sin que fuera objetados dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 18 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar el trabajo de partición y adjudicación presentado por las partidoras Doctores MAGUI MOSQUERA TARRAZ, SANDRA MARCELA CONTRERAS PERTUZ Y JAIME RAFAEL RAVE MARTÍNEZ, designadas de común acuerdo en audiencia celebrada el 18 de Enero del 2022, el cual se le dio traslado al trabajo de partición mediante auto del 7 de Marzo del 2022, quedando ejecutoriado sin que hubiera sido objetado,

Es menester señalar que es deber del Juez, revisar el trabajo de partición y adjudicación a efecto de verificar si se encuentra ajustado o no a Derecho, como también es del caso resaltar que la base para elaborar el trabajo de partición y adjudicación son los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

Conforme a lo anterior, quedo aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 18 de enero del año en curso los siguientes activos y pasivos de la siguiente manera

ACTIVO

-Inmueble ubicado en la carrera 42E No. 90-174 de esta ciudad, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-165394 de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de esta ciudad. Avalúo Trescientos Sesenta Y Un Millón Doscientos Noventa Y Tres Mil Pesos (\$ 361.293.000)

PASIVO

Impuesto predial unificado vigencia año 2021 sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 42E No. 90-174 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-165394 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, avalúo \$ 2.999.000.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que revisado el referido trabajo de partición y adjudicación presentado por los precitados partidores, se tiene que en los activos y pasivos se señalaron valores diferentes a los denunciados en la audiencias de inventarios y avalúos celebradas el 18 de Enero del 2022 y aprobado por este Juzgado en la misma audiencia por no haber objeciones alguna, advirtiéndose que en el activo colocaron como avalúo del inmueble antes relacionado la suma de CUATROCIENTOS ONCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS M/C. (\$ 411.062. 000.00) y como pasivo por impuesto predial sobre el referido inmueble la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$6.775.267), siendo que tales avalúos no corresponde a lo denunciados y aprobados en la audiencia a que se hizo referencia como quedo visto en líneas precedente.

De otro lado, también se observa que no señalo como queda liquidada la sociedad conyugal habido entre los cónyuges fallecidos Margarita Helena De Castro De Sánchez Y Leopoldo Sánchez Villareal, conforme fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y ordenado en el auto de apertura de la sucesión, para luego adjudicar la herencia de los precitados causante.

Así las cosas, se requiere a los partidores para que rehaga la partición y adjudicación como fue aprobados en los inventarios y avalúos en fecha 18 de enero del año en curso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1.-) Ordénese a los partidores Doctores MAGUI MOSQUERA TARRAZ, SANDRA MARCELA CONTRERAS PERTUZ Y JAIME RAFAEL RAVE MARTÍNEZ, rehaga el trabajo de partición y adjudicación conforme los puntos señalados en este proveído el cual debe presentar dentro del término de diez (10) hábiles.

2.-) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

d.s.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2021-00410-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: YENNYS CECILIA NAVARRO C.C. 1.002.375.151

Demandado: JOHAN CARLOS BRACHO HERRERA C.C. 1.143.154.175

Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada.

Barranquilla, 17 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) --

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver la litis en el presente proceso Ejecutivo de alimentos, adelantado por YENNYS CECILIA NAVARRO mediante apoderado, contra JOHAN CARLOS BRACHO HERRERA, para que previo trámite correspondiente se le condene a la suma de cinco millones setecientos sesenta y siete mil ciento veinticinco pesos (\$5.767.125.00), equivalente a las cuotas alimentos dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de septiembre de 2021; más los valores por gasto de educación del año 2020; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor SALOME BRACHO NAVARRO representados por su madre YENNYS CECILIA NAVARRO NAVARRO que en lo sucesivo se han causado.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, se profirió mandamiento de pago contra el ejecutado, quien fue debidamente notificado en los términos del decreto 806 de 2020, conforme a los soportes allegados al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado legal no presentó excepciones de mérito. Trabada en los anteriores términos la relación Jurídico-Procesal, es del caso resolver la litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción adelantada, es la del proceso ejecutivo de alimento, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P. que dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Asimismo, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez, dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., que establece: (...) “Si el ejecutado no

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."(Subrayas fuera de texto)

Visto que el documento acuerdo conciliatorio ante la Comisaria Primera de Familia de Barranquilla fechado 24 de Octubre de 2018, presta merito ejecutivo por incumplimiento a la cuota alimentaria fijada, y la parte demandada notificada en debida forma, y dentro del término de ley no excepcionó la demanda, por lo que este despacho procederá a dictar sentencia de conformidad con lo estatuido en el artículo mencionado ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. TENER por notificado a la parte ejecutada JOHAN CARLOS BRACHO HERRERA en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
2. TENER por no excepcionada la demanda.
3. SEGUIR adelante la presente ejecución contra el señor JOHAN CARLOS BRACHO HERRERA por la suma de cinco millones setecientos sesenta y siete mil ciento veinticinco pesos (\$5.767.125.00), equivalente a las cuotas alimentos dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de septiembre de 2021; más los valores por gasto de educación del año 2020; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor SALOME BRACHO NAVARRO representados por su madre YENNYS CECILIA NAVARRO NAVARRO que en lo sucesivo se han causado.
4. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Sin condena en costas en esta instancia.
6. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2021-00552-00

PROCESO: ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MIBSA CUADRADO BARRANCO C.C. 1.044.425.364.

DEMANDADO: OMAR ALFONSO VALLE DURAN C.C. 85.204.353 Informe

Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer. Barranquilla, 17 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto la parte demandada se encuentra notificado a través del envío de la demanda a su correo electrónico conforme a la información suministrada por la parte demandante, y vencido el término del traslado no contestó la demanda; por lo tanto se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft teams, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7 señala que " Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: morochitacuba@hotmail.com. Apoderado demandante: notificacionesjsanandres@gmail.com. Parte demandada: omarvalleduran@gmail.com. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Téngase por notificado personalmente en los términos del decreto 806 de 2020 al demandado OMAR ALFONSO VALLE DURAN.

2.- Téngase por no contestada la demanda.

3.- Señálese fecha para el día **02 de mayo de 2022 a las 2:30PM** para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso. Se les previene para que las partes se encuentren presentes en la audiencia.

4.- Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio consistentes en:

- Registro civil de nacimiento del menor SALOMON JOSE VALLE CUADRADO.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: No solicito.

INTERROGATORIO: Decrétese el interrogatorio de OMAR ALFONSO VALLE DURAN.

OFICIOSO: Decrétese el interrogatorio de MIBSA CUADRADO BARRANCO.

5.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: morochitacuba@hotmail.com. Apoderado demandante: notificacionesjsanandres@gmail.com. Parte demandada: omarvalleduran@gmail.com. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia.

6.-Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00082-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: MATEO DAVID OSORIO ORTIZ

CAUSANTE: TEOFILO DE JESUS OSORIO CARBONO
(Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante en providencia de fecha marzo 07 del 2022, a fin de que subsanaran las deficiencias de que adolece la demanda. De igual manera le informo que no existe pronunciamiento por parte del accionante a través de su apoderado judicial en relación a subsanar la demanda. Sírvase resolver. Barranquilla, Marzo 17 del dos mil Veintidós (2022).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Diecisiete (17) del año dos mil Veintidós (2022).

Constatado el vencimiento del término que dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, a fin que el demandante subsanara las deficiencias de que adolece la demanda y debido que no existe pronunciamiento alguno de la parte actora, este juzgado ordena el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA